



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01484-2007-PA/TC

LIMA

LIBIA CONSUELO REYES ZAMORA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Libia Consuelo Reyes Zamora, contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 252, su fecha 15 de noviembre de 2006 que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de julio de 2003 la demandante interpone demanda de amparo contra SEDAPAL S.A. solicitando que se declare inaplicable la Carta Notarial de fecha 8 de julio de 2003 en virtud de la cual la emplazada da por despedida a la demandante imputándole haber cometido falta grave tipificada en el inciso a) del artículo 25º del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y aduciendo también que los descargos efectuados por la demandante no desvirtúan tal imputación, por lo que, en consecuencia, pide se ordene su inmediata reposición en el cargo de Analista del Área de Contabilidad de la empresa, además del pago de las remuneraciones dejadas de percibir por cuanto se ha vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la libertad sindical.

La emplazada contesta la demanda deduciendo la excepción de incompetencia por considerar que la pretensión se debe ventilar en un proceso ordinario conforme con la Ley Procesal de Trabajo Ley N.º 26636.

2. El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil declara infundada la excepción propuesta y declara fundada la demanda por considerar que la recurrente fue despedida de su centro de trabajo sin expresársele causa alguna. La recurrida revoca la apelada declarándola improcedente por considerar que conforme con la Sentencia N.º 0206-2005-PA/TC, la demanda debe ser remitida al proceso laboral ordinario.
3. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01484-2007-PA/TC

LIMA

LIBIA CONSUELO REYES ZAMORA

amparo, ha precisado con carácter vinculante los criterios de procedencia de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

4. Que conforme al fundamento 19 del referido precedente se ha establecido que el amparo no es la vía idónea para el cuestionamiento de la causa justa de despido imputada por el empleador cuando, como en el presente caso, se trate de hechos controvertidos, o cuando existiendo duda sobre tales hechos se requiera la actuación de medios probatorios a fin de poder determinar la veracidad, falsedad o la adecuada calificación de la imputación de la causa justa de despido que evidentemente no pueden dilucidarse a través del amparo.
5. Que si bien el demandante alega que la verdadera motivación para su despido fue su afiliación sindical, tal afirmación ha quedado desvirtuada puesto que los cargos imputados al actor como causal de despido son de distinta naturaleza a lo alegado.
6. Que por tanto, dado que en el caso de autos se cuestiona la causa justa de despido y existen hechos controvertidos que impiden su dilucidación sin la actuación de mayores medios probatorios, resulta de aplicación el criterio establecido en el fundamento 19 de la Sentencia N.º 0206-2005-PA, conforme al cual la presente demanda se deberá dilucidar en el proceso laboral ordinario.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 36 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR